

vt
RADICADO No. 68001 40 03 017 2019– 00290- 00

Bucaramanga, Catorce (14) de Octubre dos mil veinte (2020)

En atención al escrito recibido por correo electrónico, en el que la parte demandante interpone recurso de reposición, en subsidio el de apelación contra la sentencia anticipada con fecha dos (2) de octubre del año en curso, el despacho encuentra procedente conceder el recurso de apelación, de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante sentencia anticipada adiada el dos (2) de octubre hogaño, este despacho declaro la prosperidad de la excepción denominada “prescripción”, y como consecuencia decretó la terminación del proceso. Providencia que fue notificada por estados el cinco (5) del mismo mes y año.

El día seis (6) de Octubre del año en curso, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación contra la citada sentencia.

CONSIDERACIONES

El código General del Proceso, regula la procedencia de los recursos contra las decisiones proferidas en trámite procesal, y en materia de recurso de reposición establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...). (Subrayado fuera del texto)*

Ahora bien, el artículo 320 ibídem, expone un listado de providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando para tales efectos la siguiente:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.”*

De conformidad con las normas transcritas, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante no es procedente, por tratarse de una sentencia, por lo que se dará trámite al recurso de apelación adelantado en subsidio de aquel.

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación,

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. (...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*

En el presenta caso, como vimos, la sentencia se notificó por estados el 5 de Octubre hogaño y el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, fue presentado el 6 del mismo mes y año, lo cual significa que fue interpuesto en oportunidad, debiendo concederse en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Juez Civil del Circuito de Bucaramanga –reparto-, la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia anticipada calendada el dos (2) de Octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, envíese por medio digital a la oficina judicial seccional Bucaramanga, para su correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.110 hoy 15 de Octubre de 2020.


VERÓNICA MENESES SUAREZ
SECRETARIA